

Les. 2. n. 7.

*[Faint, illegible handwriting covering the page]*







Numero

Arrendamiento de la Casa y Caserria de Zupia de per-  
tenez al Mainor go. de las p. aque se  
agrega. mediante el testam. del Señor M<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ez  
de Achtequi, en 26 de Nov<sup>o</sup> de 1570.

Año de 1610

Arrendamiento de la casa y caserria de Zupia de pertenencia del Señor Mainor go. de las p. aque se agrega. mediante el testam. del Señor M<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ez de Achtequi, en 26 de Nov<sup>o</sup> de 1570.

En la Villa de Orizaba a veinte  
y quatro dias del mes de Mayo, de mill  
Seiscientos y Catorze años. Ante mi el  
Testigos, Don Miguel Velaz de las Vi-  
barri Izazual, Vizcaino de esta Villa,  
dueno y poseedor, de las Casas, Juntas y  
Plazas de las Izazual, y sus In-  
culos y anexos, de lo que daua y ha  
en arrendamiento, a Juan de Ornam-  
no Vizcaino de esta Villa, que se halla  
presente, la Casa y Caserria de Zupia con  
todos sus pertenencias en jurisdiccion  
de esta d<sup>ha</sup> Villa, por el término de nueve años  
que han de correr desde el día de todos  
santos, proximos de noviembre, que ven-  
dra de este presente año, por precio de  
veinteynueve fanegas de trigo, bueno  
limpio de la Cosecha de la m<sup>o</sup> Casa una  
fanega de hawa, mitad de la manzana de



venta forma acostumbrada, haciendo  
la entrega al p[re] del d[ic]ho ganado, b[er]te-  
ramente, computado a los p[re]sos, aventa-  
dos, y se obliga este otorgante, con sus her-  
ederos y sucesores, presentes y futuros, a no  
separar la d[ic]ha casa y sus pertenencias  
del ganado expuesto, pena de una vez  
sobre ello, y pagar las costas y  
daños que dello contraxero, resultaren=  
Juan de Oramuno, arto, que  
aceptada Laxerto esta Escritura  
de un y como en ella se contiene  
dandose por entregado al p[re] del d[ic]ho  
mas ganado, se obligava y obligo con  
su personar. D[ic]ho d[ic]ho sacrosan-  
tes y futuros, de dar, pagar, senten-  
ciar al d[ic]ho Don Miguel de Velaz de  
laso y su sucesor, en su casa  
y poder, en esta villa, a costa y conp[re]n-

286  
Este otorgante, las d[ic]has de cada  
un año, a los t[er]m[os] acostumbrados, y los d[ic]hos  
Ducados de Bellon del producto y  
ganancia del ganado, y guardar y cum-  
plir, todo lo demás que es contenido en  
de ejecución, con costas y Lambos  
los otorgantes, para que por lo que a  
cada uno toca, sean Compulsos, y  
apremados, a la observancia, y a cum-  
plimiento de lo contenido en esta Es-  
critura, como por Sentencia definitiva, de fecho  
Competente, pasada en autoridad de  
Cosa Juzgada, d[ic]ho poder cumplido,  
aquales y quea Jueces, y Justicias de S.M.  
acuna Jurisdiccion de Comercion y venun-  
craron el pro pro fuero, y demas  
la ley de Combement, y Jurisdiccion  
Omnium Iudicum, con las demas leyes







Don Juan Compañero y abarcador a las cosas  
de buena paga y cumplimiento de los contenidos  
en esta Real Cédula por sentencia definitiva  
para la satisfacción de los señores de  
esta Real Audiencia, a iguales y sucesos  
y para el cumplimiento de lo que se contiene  
en el Real Decreto de 17 de Noviembre de  
1763 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1764 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1765 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1766 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1767 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1768 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1769 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1770 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1771 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1772 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1773 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1774 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1775 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1776 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1777 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1778 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1779 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1780 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1781 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1782 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1783 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1784 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1785 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1786 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1787 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1788 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1789 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1790 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1791 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1792 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1793 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1794 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1795 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1796 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1797 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1798 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1799 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de  
1800 y en la Real Cédula de 17 de Agosto de

en fe de lo qual yo el Rey  
Don Carlos III  
Don Juan de Arce  
Don Juan de Arce  
Don Juan de Arce

En la Villa de Benapa alatorza  
 del mes de Septiembre del año de mil setecientos  
 veinte y siete, Antemi Escobedo testigo  
 jurado, el Senor D. Miguel Velez de Ba-  
 no Nipari Anaravali Alcalde y Juro de la Villa  
 de esta Villa, suplico que para dar la Carta  
 y amercamiento a Maria de Anaravali  
 de su marido Inamundo Joseph de Ana-  
 mundo y Maria Baup de Anaravali su mujer  
 principal y a Juan Martin de Anaravali  
 y Antonio de Anaravali sus hijos todos  
 de esta Villa que hallan presen-  
 tes la Casa Caserio de Anaravali con todos  
 sus pertenencias donde han vivido y vi-  
 ven al presente los años principales  
 por tiempo de espacio de Nueve años Co-  
 mienzo desde el dia de Todos Santos  
 venidos del presente año por que se  
 monta en cada uno de treinta y  
 negas de trigo seco y limpo de la Ovesca  
 de la misma Casa, quatro Capones, mi-  
 tad del fruto de la manzana y un caño  
 de troncos = a que los dichos quinientos hayan

En la ciudad de Benapa alatorza  
 el dia de Agosto de mil setecientos  
 veinte y siete años de los señores  
 Juan de Anaravali y Juan de Anaravali  
 de Benapa alatorza, suplico que para dar la Carta  
 y amercamiento a Maria de Anaravali  
 de su marido Inamundo Joseph de Ana-  
 mundo y Maria Baup de Anaravali su mujer  
 principal y a Juan Martin de Anaravali  
 y Antonio de Anaravali sus hijos todos

del cupar tres dias con la Junta de Bayes en  
cada uno de los dias de la Junta de Bayes  
ay an de plantar y Juas de Bayes y Castanos la  
tierras que permito con esta lla y con  
el dho Juan Martinez de Arizpe y con esta lla  
fendida Casa con Costa y un de quinto de uno de los  
Montes y entiendo que en cada una de las  
casas de incendios de las Compuensas  
en la Escritura de hermandad ay an de pagar  
ducados y medio de Villon = a Nro de haun de  
dho Juan de Namuno entiendo de ciento y  
cuarenta y cinco ducados y cinco reales de  
Villon de pie del ganado en la Escritura que  
se otorgo ante Antonio de Landaburu le  
cubren del Numero que fue de dho Villon  
se yete y quatro de Mayo del año pasado de  
mil seiscientos y catorze; ay an de lo al  
presente solo se halla el de ochenta y nueve  
ducados y diez reales de Villon en dho  
Cas con sus Cruzas de acatorze ducados de  
cada una = en otras dos con cada de dho  
ducados = en diez y nueve de Bayes a quinze  
reales cada una = a en un Noble de doce  
ducados; Por quanto el Nro Organ  
saco la Junta de Bayes de precio de qua  
renta y cinco ducados y se batio de ella para

las cosas dho Cas con el Nro Organ  
inquilinos tienen la alta de dho y diez y seis  
de dho Villon; entiendo que mientras el Nro  
organ no se emplazare dho Junta le ay an  
pagar dho dho inquilinos por la alta y ganon  
dho dho Villon del dho ganado ocho ducados de  
Villon al año; desde que puiere o se emplazare  
de dho Junta diez ducados al año = dho  
dho inquilinos y sus herederos ay an de cumplir  
la alta de dho dho y diez y seis de dho Villon  
para el tiempo de la alta y de los pasados  
de pie del ganado que se ha de ser de dho  
hermandad, teniendo la hermandad en su  
Escritura con estas Calicadas con que  
pagan con su hermandad la alta de dho  
y diez y seis de dho Villon de dho  
para que por ende se separen de dho  
dho los dho dho de dho y Campos  
de dho dho de dho de dho de dho  
entiendo que se separen con su persona y dho  
hermandad y que no les quitan de dho  
los dho dho de dho de dho de dho  
una y sus herederos y sus herederos  
tal y como en el dho dho y dho  
las dho dho y dho de dho dho  
sultaron = dho dho dho de dho dho







sele Ordenare q que hagan d Plantar q quava  
los Nobles y castanos necesarios en las tierras  
permutadas con esta Villa y con el dho Juan Ntra  
que apreso a dha Caseria, y entregara asecural  
dos en dos o sea a conta y cargo de los dho Nros  
quinos q son de quito alguna en las dhas Ntras  
que en las Caserías d Invernadas de Caserías Compuent  
sas en la En. d Ntra y hermandad sea d  
quenta de dho. Inquilinos la paga d ducado  
y medio por cada una. - Lo que por el dho ppe d  
pionado hagan d pagar dho ducado d Nelson  
al año por si el otorgante pusiere su Junta d dho.  
Inquilinos q su fiador hubieren d cumplir d d  
ante los dho nubes años ciento q diez q seis Nros  
de falta que hauiere el ppe d dho nacido antezedente  
como todo ello consta mas por extenso de la dha  
ca En. que en lo necesario se Ntra. - Lo que  
con acuerdo d beneplazito de todos ellos q en el  
rial d dho Juan Ntra d Ntra y d Joseph  
d Ntra que se hallan presentes de una y dho  
en Ntra y hermandad. - La mitad de la dha Caserías  
Caseria d Lupial q dho pertenecidos q agregal  
dos al dho Antonio d Ntra que tambien se  
halla presente por tiempo de siete años que en el  
caron acciua el día primero del presente mes de la  
mitad de las Caserías Ntras Caserías q dho

q calidades q condiciones asentadas en la dha  
En. d Ntra antezedente que posea dho  
cada entre ellos Compesan tener entendido subon  
testo de mas d dho dho leído y dado acordado  
por el Ntra que dho en lo demas sin  
alteracion alguna la mencionada En. antes bien  
en su fuerza vigor y antelazion. - Lo dho hat  
d Ntra acupto esta En. q ed dho con el  
persona q viene miables q q dho dho  
dho q dho la mitad de dhas Ntras q dho  
con la mitad de las dhas Caserías q dho  
durante lo En pasado Ntra. - Lo que dho  
mo En. q dho = Lo que q dho q premio  
do ala dho dho q dho dho dho  
partado ante dho como por Sentencia d dho  
Ntra d Ntra competente pasada en autori-  
dad de los Ntras dho dho dho dho  
a quales q dho q dho dho dho dho  
acua Ntra. - Lo que dho q dho dho  
fuero q domicilio q dho q dho dho  
iudicacion omnium iudicium con las de mas  
leyes fuero q dho En favor q dho q dho  
Ntra = Si lo otorgaron siendo  
En. Sumo d Apellaniz En. d Ntra  
y Joseph d Ntra Ntra Ntra Ntra

En el d. 1.º de Mayo de 1763 se acordó a los otorgantes  
y presentes firmaron los d.ºs Don Miguel Velaz  
y Juan Stanz y por los demás q. dixerón no  
saber entendiéndose = Don Miguel Velaz de Villad  
Juan de Trazaual = Juan Martin de Almagro  
Jorge de Alencara = Don Juan de  
Alencara = Entendiéndose = paga =  
Informa con su original que queda en m.  
Registro Encargado de lo d.ºs

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Don Juan de  
Alencara

*[Faint vertical text on the right page]*



quedan Combados y ajustados en  
la forma siguiente

La por esta Amurazando Notoria  
una toda apozion de dicitaz

que Compende ala heren de la the  
Carnal y de Juan Pape

Paquetaz a las Chazas con arco  
de piedra de labrada creta de de

el Cimiento hasta su granada  
mienta de la casa Calza y de demas

de otros Arcos de Armeica de  
dicha Conuenca Casaca de Pnagtra

la quinta del dho Juan Pape  
y su Conduzion p. de el dho conca

de Miguel y que por cada vara de  
la Calza se le pua de pagar al dho

Juan Pape tres d. y 9 c. p. dho y p.  
La Armeica aquetto de Encaido de

Bara, y tica la demas que asentare  
nueva de Calza en la Ciguena des  
del Cimiento hasta Bar Conel

tenado al mismo puzo de dho y  
y quantos de la dho a la dho

en la dho y en el mismo bazo  
Chazas con Ventanas Pasadas

una con el arco que Compende  
a la pte de medio dia y a la pte

del Oriente y que la pua  
que llaman las dho Ventanas sea

de la Calza y al mismo puzo  
y en la forma de segura de dho

de dho de dho hazer tres puzos  
de mango de dho de lino a cada

de dho y de dho a la pte  
de dho que la dho de dho de dho

de dho de dho hasta dar p. hasta  
con tenado y lo mismo hasta pte

de medio dia entodo lo que Compende  
al arco de los muros de la

nueva Ventana, de lo de dho de  
de el Cimiento de puzo y medio de  
dicho ado puzo de medio y ante





